



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 28 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Castillo Llanos	Nurys Esther De La Hoz Colpas	27/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Avinu Inversiones S.A.S	27/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Azael Castro Diaz	27/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210097700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora De Vehiculos Credillantas S.A.S.	Infinity Economic Group Holding	27/01/2022	Auto Rechaza - Y Ordena Remitir Al Juez Civil Municipal De Barranquilla
08001418901920210053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Gladis Maria Quintero Quintero	27/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Joan Viloria Ramirez	27/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Joan Viloria Ramirez	27/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9986c7f7-f01b-423d-b251-a5263319e745



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 28 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Maria Teresa Simancas Garces	27/01/2022	Auto Decide - Negar Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920210045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alvaro Gustavo Sotomayor Bustos, Esther Jimenez Martinez	27/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210098300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Andres Sanchez Vallejo	Julian Enrique Martinez Cabrera	27/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210093600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Jaime Ortiz Rodriguez, Francisco Gutierrez	25/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210093600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Jaime Ortiz Rodriguez, Francisco Gutierrez	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Procar Inversiones S En C	Anselmo Enrique Bernier Olivares	25/01/2022	Auto Niega - Niega Embargo De Derecho Y Creditos

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9986c7f7-f01b-423d-b251-a5263319e745



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 28 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Sandra Milena Lechuga Oquendo	27/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210098700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Inversiones Reales Vj S.A.S	27/01/2022	Auto Decide
08001418901920210098700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Inversiones Reales Vj S.A.S	27/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9986c7f7-f01b-423d-b251-a5263319e745



RADICADO: 0800141890192021-00983-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERMAN ANDRES SANCHEZ VALLEJO  
DEMANDADOS: JULIAN E MARTÍNEZ CABRERA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS.** Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de un proceso ejecutivo promovido por GERMAN ANDRES SANCHEZ VALLEJO mediante apoderado judicial, contra JULIAN MARTINEZ CABRERA. Al revisar el acuerdo de comercialización y potencialización de mercados que se aportó como título ejecutivo, se observa que dicho documento no es exigible, en atención a que en del mismo no emana una obligación clara expresa de parte de la persona a quien se demanda el señor JULIAN MARTINEZ CABRERA al demandante, ya que si bien en dicho acuerdo se señaló que en caso de perdidas el productor responderá por el 100% del capital invertido por el inversionista en el negocio, no se especifica en qué fecha se devolvería ese capital en caso de existir las perdidas.

Por otra parte, tenemos que en ese contrato se encuentran contempladas obligaciones recíprocas de las cuales no tenemos la certeza que el inversionista en este caso el demandante haya cumplido las que se encontraban a su cargo y tampoco se aportan pruebas que demuestren el incumplimiento del contrato por parte del demandado, por lo tanto para que dicho acuerdo pueda ser exigido ejecutivamente se hace necesario que un proceso ordinario se declare el incumplimiento del contrato de parte del señor MARTINEZ CABRERA y se le ordene la restitución de las sumas que fueron invertidas por el aquí demandante.

Por lo anterior este despacho no puede librar la orden de pago solicitada, pues en el título que se aporta, no se evidencia que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de JULIAN MARTINEZ CABRERA y a favor de GERMAN ANDRES SANCHEZ VALLEJO, tal como lo exige el art. 422 de nuestro estatuto procesal civil, el cual establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...*” (el subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

### RESUELVE:

Primero. – Abstenerse de librar la orden de pago solicitado por GERMAN ANDRES SANCHEZ VALLEJO contra JULIAN MARTINEZ CABRERA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el programa TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4863480ef98edf48e4c497674edde029ece81221758b730b5d2f3631235dd5**

Documento generado en 27/01/2022 05:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00987-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA  
DEMANDADOS: INVERSIONES REALES VJ SAS, PIER ANGELO ARCIERI VALENCIA Y JADER VICENTE REALES SALVADOR

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de INVERSIONES REALES VJ S.A.S, PIER ANGELO ARCIER VALENCIA, JADER VICENTE REALES SALVADOR, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y en contra de INVERSIONES VJ SAS identificada con Nit. N° 900.852.149, PIER ANGELO ARCIERI VALENCIA identificado con CC 1.045.707.984 y JADER VICENTE REALES SALVADOR identificado con CC No 1.002.409.840, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$11.863.256), cancelada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA a la COMPAÑÍA ARENAS SA, por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, por los periodos que se detallan a continuación:

Periodo Adeudado	Valor Canon	Valor Admon
01/03/2020 - 31/03/2020	\$1,362,907	\$ 120.000,00
01/04/2020 - 30/04/2020	\$1,362,907	\$ 120.000,00
01/05/2020 - 30/05/2020	\$1,362,907	\$ 120.000,00
01/06/2020 - 30/06/2020	\$1,362,907	\$ 120.000,00
1/07/2020 - 30/07/2020	\$1,362,907	\$ 120.000,00
1/08/2020 - 30/08/2020	\$1,362,907	\$ 120.000,00
01/09/2020 - 30/09/2020	\$1,362,907	\$ 120.000,00
01/10/2020 - 30/10/2020	\$1,362,907	\$ 120.000,00
	\$10,903,256	\$ 960.000,00
Total		11,863,256



RADICADO: 0800141890192021-00987-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

DEMANDADOS: INVERSIONES REALES VJ SAS, PIER ANGELO ARCIERI VALENCIA Y JADER VICENTE REALES SALVADOR

- Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se produzca el pago total de la deuda.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

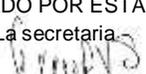
**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA identificado con cédula de ciudadanía N° 72.123.440 y T. P. N° 48.796 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e349349e52ef71cc2e55b548e7a72e8173e1fa760433184458f2ab5ea65655a2**

Documento generado en 27/01/2022 05:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210040700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT No. 830.033.907-8.  
DEMANDADO: SANDRA MILENA LECHUGA OQUENDO CC No. 32.845.041.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 27 de enero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que FINANCIERA PROGRESSA NIT No. 830.033.907-8, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra SANDRA MILENA LECHUGA OQUENDO CC No. 32.845.041, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.576.434) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 34234 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial la apoderada demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos "CERTIPOSTAL", mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: [samile79.sl@gmail.com](mailto:samile79.sl@gmail.com) y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 06 de septiembre de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de julio 2021 a la demandada SANDRA MILENA LECHUGA OQUENDO.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SANDRA MILENA LECHUGA OQUENDO CC No. 32.845.041 a favor de FINANCIERA PROGRESSA NIT No. 830.033.907-8, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.  
VISM





RADICADO: 08001418901920210040700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT No. 830.033.907-8.  
DEMANDADO: SANDRA MILENA LECHUGA OQUENDO CC No. 32.845.041.

Hoja No. 2

que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

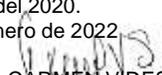
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de cuatrocientos veintiocho ochocientos veintiún pesos m/l (\$428.821) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de enero de 2022  
  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **82cd5cf19715553b96f02495167ba1521ac556fb15fe64d75dc0a167343628d1**

Documento generado en 27/01/2022 12:38:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920210045200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT No. 900.364.951-6  
DEMANDADO: ALVARO GUSTAVO SOTOMAYOR BUSTOS CC No. 7.467.219  
ESTHER JIMENEZ MARTINEZ CC No. 22.692.683.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 27 de enero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALVARO GUSTAVO SOTOMAYOR BUSTOS y ESTHER JIMENEZ MARTINEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$7.201.250) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 8888351 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial el apoderado demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos "AM MENSAJES" mediante la que se acredita la remisión de la notificación al demandado ALVARO GUSTAVO SOTOMAYOR BUSTOS al correo electrónico: [alvarosoto72@hotmail.com](mailto:alvarosoto72@hotmail.com) y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día 09 de agosto de 2021 por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021 al demandado ALVARO GUSTAVO SOTOMAYOR BUSTOS

Respecto a la demandada ESTHER JIMENEZ MARTINEZ, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada, realizando varias tentativas a ello, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda Cra 81 No. 108A -72 las flores, con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación de la demandada, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "SIAMM" como puede observarse a continuación:

DEMANDADO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO Y RECIBIDA CITACIÓN PERSONAL.	FECHA ENVÍO Y RECIBIDO DE CITACIÓN POR AVISO.
ESTHER JIMÉNEZ MARTÍNEZ	CARRERA 81 NO. 108A - 72 LAS FLORES.	08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (ARCHIVO 06 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, (ARCHIVO 07, EXPEDIENTE DIGITAL)

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 08001418901920210045200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT No. 900.364.951-6  
DEMANDADO: ALVARO GUSTAVO SOTOMAYOR BUSTOS CC No. 7.467.219  
ESTHER JIMENEZ MARTINEZ CC No. 22.692.683.

Hoja No. 2

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALVARO GUSTAVO SOTOMAYOR BUSTOS y ESTHER JIMENEZ MARTINEZ. a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de trescientos sesenta mil sesenta y dos pesos m/l (\$360.062) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de enero de 2022.  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f6a35618f9763362d73e73e7627b09255baf544197a5e5f3c01bdb7c782f08**

Documento generado en 27/01/2022 12:38:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00453-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT No. 900.015.322-7  
DEMANDADO: MARIA TERESA SIMANCAS GARCES CC No. 32.865.707.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 27 de enero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandante presentó, memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada MARIA TERESA SIMANCAS GARCES, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, observa el despacho que el apoderado no ha agotado la notificación personal contemplada en el artículo 291 del estatuto procesal.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal artículo 291 C.G. del P., a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso o de no serle posible por medio del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que notifique al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020. Barranquilla, de enero de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e2ba7b3319f7c54587d417f13217e1dbe1e358354973fcc737963f04bbb068**

Documento generado en 27/01/2022 12:38:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00943-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA NIT No.900.528.910-1

DEMANDADO: JOAN VILORIA RAMIREZ CC No. 50.929.972

Hoja No. 1

Informe Secretarial – enero 27 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIA, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", en contra de JOAN VILORIA RAMIREZ con CC No. 50.929.972, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 idídem, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago, por lo cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", con Nit No. 900.528.910-1 en contra de JOAN VILORIA RAMIREZ con CC No. 50.929.972, por las siguientes sumas:

- a. La suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.870.977) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 8648866 anexo a la demandada.
- b. Más la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$1.749.421) por concepto de intereses corrientes desde el 29 de septiembre de 2020 hasta el 27 de octubre de 2021.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 28 de octubre de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.



RADICADO: 0800141890192021-00943-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA NIT No.900.528.910-1

DEMANDADO: JOAN VILORIA RAMIREZ CC No. 50.929.972

Hoja No. 2

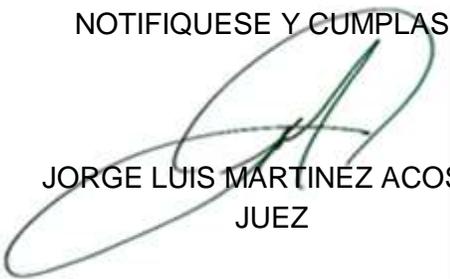
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada CARINA PATRICIA PALACIO TAPIA, con cedula de ciudadanía No. 32.866.596 y T.P. No. 98.276 del C.S de la J., como apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

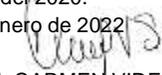


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de enero de 2022

  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8774ac10bd3ebb925badc8fe148f7108570551810795a46eefc11b1f16fdc1**  
Documento generado en 27/01/2022 12:38:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021-0053600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVAY SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" NIT No. 900766558-1

DEMANDADO: GLADIS MARIA QUINTERO QUINTERO CC No. 33.133.992.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 27 de enero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVAY SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra GLADIS MARIA QUINTERO QUINTERO CC No. 33.133.992.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000) por concepto de capital de un pagare No. 32370 más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada, realizando varias tentativas a ello, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda Calle 12 No. 14-98 Barrio Arriba, Galapa, con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación del demandada GLADIS MARIA QUINTERO QUINTERO siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "POSTACOL" como puede observarse a continuación:

DEMANDADO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO Y RECIBIDA CITACIÓN PERSONAL.	FECHA ENVÍO Y RECIBIDO DE CITACIÓN POR AVISO.
GLADIS MARÍA QUINTERO QUINTERO.	CALLE 12 NO. 14-98 BARRIO ARRIBA, GALAPA.	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (ARCHIVO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)	14 DE OCTUBRE DE 2021 DE 2021, (ARCHIVO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*



RADICADO: 0800141890192021-0053600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVAY SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR NIT No. 900766558-1

DEMANDADO: GLADIS MARIA QUINTERO QUINTERO CC No. 33.133.992.

Hoja No. 2

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GLADIS MARIA QUINTERO QUINTERO CC No. 33.133.992 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" NIT No. 900.766.558-1, cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

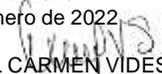
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de Diez mil pesos m/l (\$10.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Por secretaria remítase el oficio No. 0130 Al pagador de COLPENSIONES a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a la demandada GLADIS MARIA QUINTERO QUINTERO CC No. 33.133.992 órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de enero de 2022.  
  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da03013f1416fc167128433d301db6dd619ab97f49397c7e5b517cf346d2e2a**  
Documento generado en 27/01/2022 12:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019-2021-00977-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS CREDILLANTAS  
DEMANDADO: INFINITY ECONOMIC GROUP SAS

### INFORME SECRETRARIAL

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo el cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer, 27 de enero de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso se advierte que nos encontramos ante un proceso ejecutivo cuyas pretensiones ascienden a la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$41.119.930), superando así el tope de la mínima cuantía que el año dos mil veintiuno (2021) que asciende a TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040), equivalente a 40 SMLMV.

Este despacho judicial en atención a lo previsto por el Acuerdo PCSJA19-11256 y el Acuerdo PSJA19-11430 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 2 de mayo del 2019 actúa como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, al encontrarnos ante un proceso de menor cuantía y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 numeral 10, carece de competencia, siendo el Juez competente el Civil Municipal de Menor Cuantía de esta ciudad.

Por lo anterior, el despacho rechazara la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales, en cumplimiento de la norma de competencia consignada en el Código General del Proceso y el Acuerdo antes señalado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de registros que se llevan en este Juzgado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
*Deicy Vides Lopez*  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO: 080014189019-2021-00977-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS CREDILLANTAS  
DEMANDADO: INFINITY ECONOMIC GROUP SAS

Calle 40 No. 44-39 Piso 11 Oficina 11D Edificio cámara de Comercio  
Telefax: 3195142. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
MEO



**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b917a8d7766417cf5c585f0fac71b75347fb78c4aa4bbf6c4bd9e3008cc9a6**  
Documento generado en 27/01/2022 05:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0051600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT No. 860.007.738-9.  
DEMANDADO: AZAEL CASTRO DIAZ CC No. 7.421.927.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 27 de enero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra AZAEL CASTRO DIAZ CC No. 7.421.927.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESO M/L (\$24.207.201) concepto de capital de un pagare No. 22903010070140 más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada, realizando varias tentativas a ello, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda Calle 28 No. 22-102 Sabanalarga con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación del demandado AZAEL CASTRO DIAZ, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "REDEX" como puede observarse a continuación:

DEMANDADO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVIÓ Y RECIBIDA CITACIÓN PERSONAL.	FECHA ENVÍO Y RECIBIDO DE CITACIÓN POR AVISO.
AZAEL CASTRO DIAZ.	CALLE 28 NO. 22-102 SABANALARGA.	10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (ARCHIVO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)	08 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE 2021, (ARCHIVO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



RADICADO: 0800141890192021-0051600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT No. 860.007.738-9.  
DEMANDADO: AZAEL CASTRO DIAZ CC No. 7.421.927.

Hoja No. 2

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de AZAEL CASTRO DIAZ CC No. 7.421.927 y a favor del BANCO POPULAR S.A. NIT No. 860.007.738-9, cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de agosto 2021.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

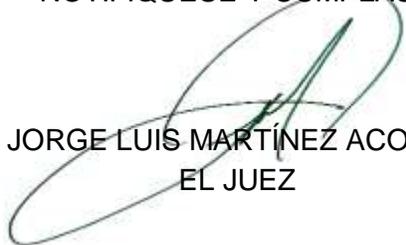
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de Doscientos Cuarenta y Dos Mil Setenta y Dos pesos m/l (\$242.062) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de enero de 2022.  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9801b9cd0c5d474f9185ca7312538cf6a288ea1d58a2beea20f1a809c9905f8f**

Documento generado en 27/01/2022 12:38:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0048000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOSCC No.72.198.853.  
DEMANDADO: NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPASCC No. 32.740.942.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 27 de enero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPAS CC No. 32.740.942.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000) concepto de capital de una letra de cambio No. 01, más los respectivos moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada, realizando varias tentativas a ello, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda Cra 21b con calle 64 esquina con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación de la demandada NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPAS, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “REDEX” como puede observarse a continuación:

DEMANDADO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO Y RECIBIDA CITACIÓN PERSONAL.	FECHA ENVÍO Y RECIBIDO DE CITACIÓN POR AVISO.
NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPAS	CARRERA 21B CON CALLE 64 ESQUINA.	17 DE AGOSTO DE 2021 (ARCHIVO 08 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)	11 DE SEPTIEMBRE DE 2021, (ARCHIVO 08 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



RADICADO: 0800141890192021-0048000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOSCC No.72.198.853.  
DEMANDADO: NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPASCC No. 32.740.942.

Hoja No. 2

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPAS CC No. 32.740.942 y a favor de ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS CC No. 72.198.853, del cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de julio 2021.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

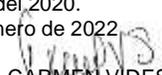
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de Trescientos mil pesos m/l (\$300.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Por secretaria remítase el oficio No. 0129 al pagador de OLÍMPICA S.A., a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a la demandada NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.740.942 órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de enero de 2022.  
  
**DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c1d83e769ce471e64953ea4cd374232c24782582be1e63d02d204439b46c9d**  
Documento generado en 27/01/2022 12:38:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0054500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT No. 890.200.756-7  
DEMANDADO: AVINU INVERSIONES S.A.S NIT No. 900.702.600-7.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 27 de enero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el BANCO PINCHACHA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra AVINU INVERSIONES S.A.S. NIT No. 900.702.600-7, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$9.471.624) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 4912640068422676 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial el por la apoderada demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos "EL LIBERTADOR", mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: [dgalvanrincon96@gmail.com](mailto:dgalvanrincon96@gmail.com) y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 08 de septiembre de 2021 por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021 a la sociedad demandada AVINU INVERSIONES S.A.S.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-0054500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT No. 890.200.756-7  
DEMANDADO: AVINU INVERSIONES S.A.S NIT No. 900.702.600-7.

Hoja No. 2

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de AVINU INVERSIONES S.A.S. NIT No. 900.702.600-7, a favor del BANCO PICHINCHA NIT No. 890.200.756-7, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

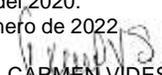
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de cuatrocientos setenta y tres quinientos ochenta y un mil pesos m/l (\$473.581) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de enero de 2022.  
  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal



**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b247273b223a1af40d4d9e75d72799f76e881d5aae0d427ed68068d37a4081b1**

Documento generado en 27/01/2022 12:38:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>